



En lo sucesivo los buques de guerra franceses, que empalmarán en los pabellones de sus palos como los pabellones de guerra, ó pabellones de señas. Los lugares de honor para los pabellones extranjeros son:

- 1.º Al Estribor de la berga mayor.
- 2.º Al Babor de la id.
- 3.º Al Estribor de la berga de Minqueto.
- 4.º Al Babor de la id.
- 5.º Al Estribor de la berga Sesa.
- 6.º Al Babor de la id.

Si hubiese un mayor número de pabellones extranjeros por arbolarse en la plaza de gabias siguiendo el orden que se ha fijado para las mayores. No se permite situar ningún pabellón nacional extranjero bajo del (Baopres) Banpres.

En los puertos franceses los buques de guerra de la nación de los buques de guerra extranjeros, que se hallen anclados con ellas en el mismo puerto, en este orden: el pabellón de la nación del oficial comandante de mayor grado, y en igualdad de grados el que primero haya llegado al puerto, y así sucesivamente los pabellones de las demas naciones extranjeras.

En puerto extranjero los buques del rei arbolarán en primer lugar el pabellón de la nación en cuyo puerto se hallen anclados: despues los pabellones de la nación á que pertenezcan los buques de guerra extranjeros que se hallen en el mismo puerto, en el orden arriba indicado: i finalmente los pabellones de las naciones extranjeras, cuyos cónsules residan en el país se arbolarán los dias de fiesta.

En todos los casos los buques del rei podrán emplear en sus equipamientos, todos los otros pabellones nacionales de que se hallen provistos.

Los prefectos marítimos, los comandantes de escuadras i divisiones navales, los gobernadores i comandantes de colonias, quedan encargados de ejecutar la presente orden. La harán archivar, i tendrán cuidado de entregar una copia á sus órdenes del rei que estuviesen á sus órdenes.

Dado en Paris á 26 de abril de 1827.

El Par de Francia ministro secretario de estado de la marina i colonias.

(Firmado) Conde de Chabrol.

de estudios.

DECRETO.

Art. 1.º En ninguna de las universidades de Colombia se enseñarán los tratados de legislación del Bentham, quedando por consiguiente reformado el art. 168 del plan general de estudios.

Art. 2.º Tambien se reforma el 227, i en las clases de jurisprudencia i teología la direccion jeneral podrá variar los libros elementales, oyendo el informe de la junta de gobierno de la universidad, á la que han de asistir los catedráticos de la facultad. En las universidades donde no resida la direccion jeneral de estudios, las respectivas subdirecciones podrán variar del mismo modo los libros elementales designados en dicho plan, dando cuenta á la direccion jeneral para que lo ponga en noticia del poder ejecutivo.

Art. 3.º En cualquiera de los ramos de jurisprudencia i teología en que no se hallare una obra elemental impresa, que sea propia para la enseñanza, los respectivos catedráticos dictarán á sus discípulos un nuevo curso en los términos que dispone el artículo 228 del plan de estudios.

Art. 4.º Siendo muy importante que se multipliquen las obras elementales, especialmente en algunos ramos en que no las hai propias para la juventud colombiana, la direccion jeneral exitará á las subdirecciones i universidades para que se redacten por los catedráticos más capaces de hacerlo, algunos cursos, i que se impriman á costa de las rentas de las universidades, las que se reintegrarán despues con lo que produzca la venta de los libros.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá á 12 de marzo de 1828-18. SIMON BOLIVAR.--El secretario de estado del despacho del interior.-J. M. Restrepo.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que por decreto de 19 de febrero último, declaré hallarse el poder ejecutivo en el caso del art. 128 de la constitucion, respecto de los departamentos de Maturin, Venezuela, Orinoco i Silla;
- 2.º Que desde aquella declaratoria han crecido los datos fundados de una invasion exterior que amenace la seguridad de la República;
- 3.º Que los partidos que hai en lo interior,

ampliar sus haberes.

6.º Que sin hacer reformas radicales en el actual sistema de hacienda, no se pueden cubrir los gastos más precisos, ni mejorar el crédito exterior, lo que es tan urgente como necesario:

7.º Que no dando espera estas necesidades, i siendo probable que el congreso no se pueda reunir en el presente año, debe tratar el gobierno de salvar la República de los males que la amenazan, dictando las medidas extraordinarias, que puedan conducir á tan importante fin; oido el dictamen del concejo de gobierno;

DECRETO.

Art. 1.º En todos los departamentos de la República, ejerceré las facultades, extraordinarias que concede al poder ejecutivo el art. 128 de la constitucion, lo que sera por el tiempo absolutamente preciso para repeler la invasion exterior, i asegurar la tranquilidad interna.

Art. 2.º Se exceptúa el canton de Ocaña en la provincia de Mompos, donde debe reunirse la convencion nacional; pero esta excepcion no se estenderá á las reformas de hacienda que tambien lo comprenderán.

Art. 3.º Luego que cese la imposibilidad que hai de que se reuna el congreso al mismo tiempo que la convencion, de la que son miembros muchos senadores i representantes, se convocará inmediatamente segun lo previene el citado art. 128.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Bogotá á 13 de marzo de 1828-18. SIMON BOLIVAR.--El secretario de estado del despacho del interior, José M. Restrepo.

OTRO.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que por la lei de 8 de octubre de 1821 acordada por el congreso constituyente, los intendentes i gobernadores eran jueces de primera instancia en todas las causas de hacienda;
- 2.º Que esta disposicion rijió sin inconveniente alguno hasta 1825 en que se crearon los jueces letrados;
- 3.º Que en vez de resultar de este arreglo un beneficio á la hacienda nacional, se le han seguido muchos perjuicios, porque no se obliga á pagar á los deudores morosos, ó se descuidan por algunos jueces, los intereses de las rentas

gobierno: ellos observarán las reglas prescritas por las leyes á los jueces de hacienda.

Art. 2.º Deberán tambien conocer de todas las causas que se formen á las empleados de hacienda de su provincia, así por responsabilidad i mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, como por delitos comunes.

Parágrafo único. Los intendentes de los departamentos, conocerán privativamente en primera instancia de todas las causas que espresa el art. 10 atribucion 2.ª de la lei de 11 de mayo de 1825 de que hasta ahora han conocido las cõrtes superiores de justicia.

Art. 3.º Los intendentes i gobernadores harán pasar inmediatamente á su juzgado todas las causas que se les atribuyen por los artículos anteriores.

Art. 4.º Las apelaciones i recursos que se interpongan de los autos i sentencias de los gobernadores é intendentes, corresponderán á las respectivas cõrtes superiores.

Art. 5.º Los jueces letrados de hacienda serán asesores de los intendentes i gobernadores en todas las causas arriba espresadas, bajo las reglas prescritas por las leyes españolas: deberán tambien darles su dictamen en todas las otras materias en que les consulten de palabra ó por escrito. En las provincias en que no haya jueces de hacienda, los gobernadores consultarán con letrados los puntos de derecho que lo exijan.

Art. 6.º Fuera del carácter de asesores, los antiguos jueces de hacienda serán: 1.º jueces de primera instancia en el canton ó circuito de la capital de la provincia, con las atribuciones del art. 98 de la lei orgánica del poder judicial; mas conocerán á prevencion con los jueces de primera instancia que haya en él: 2.º ejercerán en toda la provincia las atribuciones contenidas en el art. 112 de la misma, á prevencion con los jueces de letras donde los haya, i tendrán la obligacion que espresa el art. 114: 3.º ejercerán las demas facultades que dan las leyes á los jueces de hacienda, siempre que no se hayan atribuido á los gobernadores é intendentes, i observarán las reglas que ellas prescriben.

Art. 7.º Los intendentes supervijilarán á los gobernadores de las provincias para el pronto despacho de todas las causas civiles i criminales de hacienda, i cuando lo juzguen conveniente se harán dar cuenta del estado que tengan i de los obstáculos que se presenten para su mas pronta conclusion, dictando á este objeto las providencias necesarias.

Art. 8.º Quedan suspensas las disposiciones

